



Sentencia	N.º 188
Radicado	05266-31-03-003-2025-00216-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Edwin Márquez Ríos
Accionados	-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados	-Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración judicial -Personas que participan en el curso concurso de la Convocatoria N° 27. -Unión Temporal Formación Judicial 2019
Asunto	Niega tutela.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Trece de junio de dos mil veinticinco (2025)

Se profiere sentencia en la acción de tutela de Edwin Márquez Ríos, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la que se vincularon al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, y a las Personas que participan en el concurso de la Convocatoria N° 27.

ANTECEDENTES

Fundamentos facticos de la pretensión: Edwin Márquez Ríos informó que participó en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de jueces y magistrados en la Rama Judicial, adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Señaló que la subfase general del IX Curso de Formación Judicial se desarrolló entre finales de 2023 y mediados de 2024 de manera improvisada, evidenciando graves inconsistencias metodológicas: que inicialmente se indicó que sería presencial y evaluado por módulos; luego, que sería virtual con evaluaciones presenciales; para finalmente realizarse una única evaluación virtual, lo que generó incertidumbre y falta de garantías a los participantes.

Alegó que, durante la jornada de evaluación virtual del 19 de mayo y 2 de junio de 2024, enfrentó fallas técnicas en la plataforma Klarway, que le impidieron ingresar en la hora programada, con una atención deficiente por parte de la mesa de ayuda.

Indicó que, mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, fue calificado con 785.840 puntos y declarado reprobado, sin que se le entregaran pruebas físicas de sus exámenes, bajo el argumento de reserva legal, contradiciendo lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022.

Aclaró que, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, decidido desfavorablemente mediante la Resolución EJ24-1528 de noviembre de 2024. A pesar de reconocer modificaciones en su calificación que evidencian errores en la evaluación inicial, la entidad no respondió técnicamente a los argumentos de su recurso, configurando una vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

Expresó que la calificación otorgada debió ser incrementada en 15.83 puntos, y aplicar la regla para la aproximación prevista en el acuerdo pedagógico, y con ello otorgar una calificación de 802 puntos.

Indicó que solicitó a la accionada la revocatoria directa de la Resolución EJ24-1528, con fundamento en los errores mencionados en los hechos anteriores, sin embargo, fue negada por no presentar material probatorio.

Dijo que, debido a las múltiples inconsistencias del concurso, se presentaron varias tutelas, las cuales han sido resueltas de forma favorable, exponiendo el caso de la señora Natalia Margarita Luján Chavarría, quien posterior a ser recalificada, se le excluyeron las preguntas: *“No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género”* en aplicación al derecho a la igualdad, y al debido proceso.

Argumentó que la pregunta N° 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas 48 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas 58 y 63 del módulo de derechos humanos y género, le fueron calificadas en cero, por lo que considera vulnerado su derecho a la igualdad.

Afirmó que, el 23 de abril de 2024 presentó petición para que cesara la vulneración de sus derechos fundamentales y procediera a recalificar el examen en los términos de la discente antes mencionada. Petición que fue resuelta de forma desfavorable el 23 de mayo de 2025, la cual considera dilatoria y vulneradora de sus derechos.

2. Petición: Solicitó al juez de tutela la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito y al derecho de

petición; y, en consecuencia, que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la recalificación de su examen, en particular respecto de las preguntas N.º 48 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como de las preguntas N.º 58 y 63 del módulo de derechos humanos y género.

3.Trámite y réplica: Por auto del 30 de mayo de 2025 se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y a las personas participantes en el concurso de la Convocatoria N° 27 para proveer vacantes de jueces y magistrados de la Rama Judicial en diversas especialidades; igualmente, se requirió a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que i) notificaran electrónicamente a todos los admitidos en la Convocatoria 27 y ii) registraran un aviso en el micrositio habilitado para notificaciones de dicha convocatoria.

Asimismo, se solicitó a la Escuela Judicial y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 aportar los procedimientos realizados en la calificación y recalificación del caso del señor Edwin Márquez Ríos, aclarando especialmente las preguntas: A) No. 50 del programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia; B) No. 41 del programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial; C) No. 54 y D) No. 78 del programa de Derechos Humanos y Género; E) No. 23 y F) No. 30 del programa de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones; y G) No. 43 del programa de Filosofía del Derecho, indicando además el procedimiento y operaciones matemáticas para la obtención del resultado final. También, se ordenó notificar a las partes accionadas y vinculadas, concediéndoles dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la tutela, so pena de tenerlos por ciertos.

3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de dicha entidad, por carecer de legitimación en la causa por pasiva. Sostuvo que no participó en los hechos que motivan la tutela, y que la parte accionante dirige su reproche exclusivamente contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Indicó que la DEAJ, como órgano técnico-administrativo de la Rama Judicial, carece de competencia para administrar o reglamentar la carrera judicial, función que corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996. En ese sentido, precisó que la Convocatoria 27

fue reglamentada por dicho Consejo mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, y que la ejecución del concurso fue responsabilidad de las entidades accionadas.

Con sustento en lo anterior, solicitó expresamente ser desvinculada del proceso, al no ser la autoridad responsable de los hechos que originaron la presunta vulneración de derechos fundamentales.

3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicitó ser desvinculada del proceso por falta de legitimación por pasiva, argumentando que no tuvo participación en la ejecución del IX Curso de Formación Judicial ni en la aplicación de los instrumentos evaluativos. Indicó que dicha competencia corresponde exclusivamente a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conforme al Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

Además, planteó la falta de competencia funcional del Juzgado para conocer de la acción de tutela en su contra, citando el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, según el cual las tutelas contra dicha entidad deben ser tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Finalmente, sostuvo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, toda vez que no ha emitido actos administrativos en relación con la evaluación impugnada.

3.3. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” solicitó denegar el amparo argumentando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Explicó que existen medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Argumentó que el actor ya ejerció el recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 de 2024, mediante la cual se calificó su evaluación, siendo resuelto de fondo por la Resolución EJ24-1528 de noviembre del mismo año.

Sostuvo que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni la vulneración de derechos fundamentales, ya que las decisiones administrativas se ajustaron al debido proceso, fueron motivadas técnica y jurídicamente, y se resolvieron las reclamaciones conforme al Acuerdo Pedagógico vigente. Aclara que no es posible computar dos veces los puntos asignados en la recalificación, como lo pretende el accionante, y niega trato desigual respecto de otros participantes.

Precisó que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado carece de competencia para conocer el caso, por tratarse de una unidad del Consejo Superior de la

Judicatura, conforme al Decreto 333 de 2021. También rechaza la aplicación extensiva de fallos de tutela, al tratarse de decisiones con efectos inter partes.

Solicitó negar el amparo por improcedente y no configurarse vulneración alguna a derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia del despacho:** Este juzgado es competente dado el lugar de la presunta vulneración y la naturaleza de las accionadas.

2. **Problema Jurídico:** Corresponde determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que se disponga la recalificación del examen del señor Edwin Márquez Ríos, respecto de las preguntas N° 48 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas N° 58 y 63 del módulo de derechos humanos y género. Adicional a lo anterior determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora.

3. **La acción de tutela:** Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial, o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

4. **Acción de tutela en concurso de méritos:** Acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo en concurso de méritos (Normatividad y jurisprudencia).

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como principio de acceso a los empleos en las entidades del Estado al indicar que por regla general los cargos públicos son de carrera y que su ingreso se realiza a través de un sistema de selección objetivo: *“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán*

nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y en ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado: *“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos...”*¹.

En concordancia, el mismo tribunal en reiterada jurisprudencia se ha referido al debido proceso administrativo aplicado a los concursos de méritos, insistiendo en que las actuaciones *deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución que indica “(e)l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así lo sostuvo en la sentencia T-090 de 2013:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa...”.

5.Carrera Judicial / Sistema Especial de Carrera Administrativa / Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos / Convocatoria como ley del concurso:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.
Código: F-PM-04, Versión: 01

“(…) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”² subrayas fuera del texto.

En conclusión, las entidades encargadas de la administración y vigilancia, así como los entes territoriales encargados de gestionar la provisión de cargos mediante concursos de mérito, deben seguir con diligencia y cuidado las gestiones pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en la Constitución y la ley de forma diligente y precisa, de no hacerlo pasarían a transgredir el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

6.Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. La Corte Constitucional en reciente sentencia dispuso lo siguiente³:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y

² Sentencia SU067/22

³Sentencia T-051/16

Código: F-PM-04, Versión: 01

Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

7. Derecho de petición: El art. 23 de la C. Política, dice, que, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. De éste derecho, la Corte Constitucional ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: “i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión”⁴.

⁴ Sentencia C 951 de 2014.
Código: F-PM-04, Versión: 01

La mencionada Corporación, al referirse a cada uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, ha indicado que:

Formulación de la petición: el derecho de petición *“protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*⁵.

Pronta resolución: *“las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela”*⁶.

Respuesta de fondo: la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*⁷.

Notificación de la decisión: *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta*

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

*correspondiente*⁸.

8. Caso concreto. 8.1. Requisitos de la acción de tutela: Respecto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, legitimación, subsidiariedad e inmediatez, se tiene:

Legitimación en la causa: el art. 86 de la C. Política establece que toda persona puede formular acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales resultan vulnerados, por lo cual, hay legitimación por activa; a su turno, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es la encargada del manejo del concurso de provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial (Convocatoria 27), tiene legitimación en la causa por pasiva.

También se satisface el requisito de inmediatez, comoquiera que el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial de la Convocatoria 27, fue el 19 de mayo y 2 de junio de 2024, término en el cual se interpuso el respectivo recurso de reposición, y acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual data del 6 de noviembre de 2024, adicional a ello el concurso sigue en desarrollo, por lo que se evidencia que ha transcurrido un término razonable para la presentación de la acción de tutela.

Subsidiariedad: El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deben verificar los presupuestos que lo configuran, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección. También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional.

En el asunto, la parte actora interpuso recurso ante la accionada con resultado desfavorable, no obstante, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no ha sido ejercida o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente, y aunque el concurso de méritos sigue su curso, y tiene como fecha de terminación el 22 de diciembre de 2025, las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo están provistas de mecanismos cautelares a los cuales acudir, de ser el caso. Por lo

⁸ Ídem.

demás, la acción mencionada se orienta a la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y a que se restablezca el derecho sin condicionante en el tiempo e igualmente permite la reparación del daño.

De modo que, acudir a la acción de tutela con fundamento en **el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos** para obtener una recalificación de una prueba, o incluso, ordenarse su inclusión provisional en el curso de formación judicial, conllevaría a inmiscuirse en trámites internos dispuestos en los concursos de méritos, o incluso, invadir competencias de asuntos que deben resolverse a través de la jurisdicción competente, como quiera que el Juez Constitucional no está facultado para efectuar un análisis sobre la naturaleza, legalidad o validez de los actos administrativos emitidos en el desarrollo de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial.

8.2. Ahora bien, con relación al **derecho la igualdad**, alegación fundada en lo decidido en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Armenia -Quindío-, y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío) -providencia del 8 de abril de 2025- se tiene que la sentencia de tutela dictada en el caso de Natalia Margarita Luján Chavarría, tiene efectos únicamente inter partes, por lo que su aplicación al caso del accionante resulta improcedente, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia SU 349 de 2019)

De otro lado, si bien el accionante participó en el mismo concurso de méritos, no se aportó al expediente prueba que permita concluir que las preguntas excluidas en dicho fallo coinciden plenamente con las alegadas por el señor Márquez Ríos. Tampoco se demostró que tales preguntas hubiesen vulnerado su derecho al debido proceso, pues estas ya fueron objeto de análisis y valoración en la Resolución EJ24-1528 del 6 de noviembre de 2024, y allí nada se dijo.

8.3. Finalmente, en relación a la presunta vulneración al **derecho de petición** se tiene que la solicitud elevada por la parte accionante permite establecer que, el 23 de abril de 2025, presentó ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla un derecho de petición mediante el cual solicitó el cese de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y la recalificación de su examen, en los mismos términos aplicados a la señora Natalia Margarita Luján Chavarría, respecto de los ítems excluidos en su caso (Fls. 004 del expediente de tutela). Esta actuación prueba tanto la radicación del derecho de petición como el contenido específico del mismo.

Señores
ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"

Cordial saludo,

Yo, EDWIN MARQUEZ RIOS, identificado con c.c. No. 71.791.670, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Nacional procedo a elevar las siguientes,

Pretensiones.

1. Solicito de la manera más atenta y respetuosa cesar la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos y proceda a emitir a mi favor un acto administrativo en el que se efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial atendiendo la exclusión de la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 48 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58 y 63 del módulo de derechos humanos y género, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes pueda afectar negativamente mis intereses.

2. Por lo anterior, proceda de forma inmediata a habilitar la plataforma dispuesta para el efecto y garantizarme el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran la subfase especializada, brindándome un término prudencial para su estudio y posterior evaluación de dicha subfase especializada en caso de que se determine su aprobación.

De otro lado, informó el accionante haber recibido respuesta por parte de la entidad encartada el 23 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**Consejo Superior de la Judicatura
Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"**
Respuesta Petición tickets 30836 y 30837.

Cordial saludo.

En atención a su petición, se le informa que, el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 señala que: *"Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces"*. A su vez, la Corte Constitucional¹ señala respecto del concepto *inter partes* lo siguiente:

"(...) De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional." (negrita fuera de texto)

Es decir que, la decisión y las órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela por regla general tienen efectos *"inter partes"*, en consecuencia, la disposición judicial recae únicamente sobre el (los) interesado(s) o accionante(s).

En ese sentido, no es factible acceder a su pretensión de extensión de los efectos de la sentencia proferida en el proceso de tutela adelantado por la señora Natalia Margarita Luján Chavarría, toda vez que, al revisar el expediente no se avizoró que usted se haya constituido como parte procesal, menos aun, se le vinculó en la disposición del juez del asunto. De igual forma, hasta la presente fecha, la Corte Constitucional no ha determinado la figura de efectos *"inter pares"* ni *"inter comunis"* como dispositivos amplificadores del mencionado fallo de tutela.

Por otro lado, se debe señalar que, el derecho fundamental a la igualdad, es entendido como el trato igualitario que deben recibir las personas y las instituciones por parte de las autoridades administrativas y judiciales, en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, las actuaciones de la Escuela Judicial *"Rodrigo Lara Bonilla"* se realizan de conformidad con la Constitución Política, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, en especial, los principios de debido proceso administrativo, legalidad constitucional y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia C-406 de 2004 y en la sentencia SU-067 de 2022, respectivamente.

En el presente caso, no es posible atender de manera favorable su requerimiento de "cesar la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos y proceda a emitir a mi favor un acto administrativo en el que se efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial" debido a que, actualmente la Escuela Judicial no ha vulnerado los derechos invocados, comoquiera que los efectos jurídicos de la decisión judicial que menciona, fueron dirigidos singularmente a las partes del proceso.

Por otro lado y de conformidad con lo señalado, esta Unidad no puede emitir actos administrativos análogos frente a fallos de acción de tutela que no guardan relación con el peticionario, ya que daría lugar a vulnerar el principio de legalidad del estado². Como tampoco, es posible acceder a su petición de inclusión y habilitación de plataforma para cursar la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Cordialmente,

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Cotejado el derecho de petición formulado por Edwin Márquez Ríos con la respuesta dada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se evidencia que la misma resuelve de fondo sobre lo peticionado, además fue comunicada previo a la interposición de la acción de tutela, lo que implica que se deniegue el amparo solicitado por ausencia de hecho vulnerador.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Negar la acción de tutela de Edwin Márquez Ríos contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Desvincular del trámite al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las Personas que participan en el curso concurso de la Convocatoria N° 27.

Tercero: Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior a un (1) día, contado a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a: i) notificar de manera electrónica a todos los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, y ii) realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación del presente trámite. iii) La notificación que se haga deberá incluir: la presente sentencia

de tutela, mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado) y de manera expresa indicarles, que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse.

Las contestaciones deberán allegarse al buzón de correo electrónico: j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Quinto: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE ¶



¶
DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA ¶
JUEZ ¶

Firma escaneada, conforme el art. 105 del C.G. del P., en conc. ¶
con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 ¶

2025-00216

13062025